



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## SEGUNDA SALA

### Resolución N° 020304002020

Expediente : 00925-2020-JUS/TTAIP  
Recurrente : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
Entidad : **PODER JUDICIAL**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 22 de octubre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00925-2020-JUS/TTAIP de fecha 16 de setiembre de 2020, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra la Carta N° 000196-2020-SG-GG-PJ de fecha 1 de setiembre de 2020, emitida por el **PODER JUDICIAL** mediante la cual atendió su solicitud de acceso a la información pública, remitida a través de Expediente N° 008277-2020-SG-GG de fecha 6 de agosto de 2020.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 6 de agosto de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información en CD:

“(…)”

- 100 sentencias de Salas Civiles de la Corte Suprema sobre obligación de dar suma de dinero en procesos de ejecución (resoluciones de fondo, no improcedencias o nulidades).
- 100 sentencias de Salas Civiles de la Corte Suprema sobre procesos de ejecución de garantías (resoluciones de fondo, no improcedencias o nulidades).
- 100 sentencias de Salas Civiles de la Corte Suprema sobre impugnación y/o nulidad de laudo arbitral (resoluciones de fondo, no improcedencias o nulidades).
- 100 sentencias de Salas Civiles de la Corte Suprema en los que la parte demandada sean compañías de seguro (resoluciones de fondo, no improcedencias o nulidades).”

Mediante la Carta N° 000196-2020-SG-GG-PJ de fecha 1 de setiembre de 2020, la entidad comunicó al recurrente que: “(…) el Centro de Investigaciones Judiciales adjunta un CD conteniendo TODAS las resoluciones que obran en nuestra base de datos, con las características señaladas sobre los temas solicitados (…)”.

Con fecha 16 de setiembre de 2020 el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, señalando que su solicitud ha sido atendida de manera incompleta, ya que no le han entregado el número de sentencias solicitado,

y no todas las sentencias incluidas en el CD cumplen con los criterios solicitados respecto a resoluciones de fondo y materias.

Mediante la Resolución N° 01010404020<sup>1</sup> se admitió a trámite el recurso de apelación solicitando a la entidad la formulación de sus descargos, los cuales no han sido presentados a la fecha de emisión de la presente resolución<sup>2</sup>.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley. Asimismo, el primer párrafo del artículo 18 del mismo cuerpo normativo señala que las excepciones establecidas en los artículos 15 a 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública fue atendida conforme a ley.

### 2.2 Evaluación

Resulta oportuno mencionar que toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

---

<sup>1</sup> Remitida a la entidad mediante correo electrónico de fecha 16 de octubre de 2020 a la dirección mesadepartespj@pj.gob.pe, habiéndose generado el Expediente N° 017492-2020-TDA-SG, ello según información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

<sup>2</sup> Habiéndose esperado el transcurso del plazo otorgado, así como el cierre de la Mesa de Partes correspondiente al día de hoy.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”.* Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó en CD (i) cien sentencias de Salas Civiles de la Corte Suprema sobre obligación de dar suma de dinero en procesos de ejecución (resoluciones de fondo, no improcedencias o nulidades); (ii) cien sentencias de Salas Civiles de la Corte Suprema sobre procesos de ejecución de garantías (resoluciones de fondo, no improcedencias o nulidades); (iii) cien sentencias de Salas Civiles de la Corte Suprema sobre impugnación y/o nulidad de laudo arbitral (resoluciones de fondo, no improcedencias o nulidades); y (iv) cien sentencias de Salas Civiles de la Corte Suprema en los que la parte demandada sean compañías de seguro (resoluciones de fondo, no improcedencias o nulidades).

Al respecto, la entidad no cuestiona el carácter público de la información, sino más bien remitió al recurrente mediante la Carta N° 000196-2020-SG-GG-PJ de fecha 1 de setiembre de 2020, un CD *“(...) conteniendo TODAS las resoluciones que obran en nuestra base de datos, con las características señaladas sobre los temas solicitados (...)”.*

De la revisión del citado CD, remitido por el recurrente con su recurso de apelación, se observa que su contenido está distribuido en cuatro carpetas: (i) Obligación de dar suma de dinero (314 archivos); (ii) Ejecución de garantías (61 archivos); (iii) Laudo arbitral (3 archivos) y (iv) Compañías de seguro (57

archivos). En ese sentido, se verifica que el número de sentencias remitidas no corresponde al solicitado por el recurrente, habiendo señalado la entidad que tales sentencias son todas las que obran en su base de datos.

Sobre el particular, debe tenerse presente el principio de verdad material, reconocido en el numeral 11 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, el cual establece que “(...) *la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*”

En ese sentido, este colegiado realizó la búsqueda de los conceptos mencionados por el recurrente en su solicitud, en la base de datos “Jurisprudencia Nacional Sistematizada” de la entidad<sup>5</sup>. De manera ilustrativa, al realizar la búsqueda respecto a sentencias de Salas Civiles de la Corte Suprema sobre nulidad de laudo arbitral, se obtuvo como resultado una sentencia del año 2018 (resolución de fondo), conforme puede apreciarse en la siguiente imagen:

The screenshot displays the search interface of the Jurisprudencia Nacional Sistematizada system. At the top, there is a navigation menu with options: Inicio, Nosotros, Boletín, Jurisprudencia Comparada, Contáctenos, and Suscripción. Below the menu, there is a search filter section on the left titled 'Filtro de información'. This section includes dropdown menus for 'Corte' (set to SUPREMA) and 'Especialidad' (set to Civil). There are also checkboxes for 'Nuevo Código procesal Penal' and 'Nueva Ley Procesal del Trabajo', and a text input field for 'Pretensión / Delito'. Below these are fields for 'Palabras Clave' (containing 'Nulidad de Laudo Arbitral'), 'N° Expediente', and 'Órgano Jurisdiccional' (set to 'Todos'). At the bottom of the filter section is a 'Tipo Recurso' dropdown.

The main search results area shows 'De un total de 235162 resoluciones, se obtuvieron 1 resultados.' It includes options to 'Ordenar por:' (Fecha Resolución) and 'Forma:' (Descendente). There are also buttons for 'Exportar' and 'Descargar', and a pagination control showing 'Página: 1 de 1'. Below the search results, there is a detailed view of a specific resolution titled 'Casación 000802-2017'. This view includes fields for 'Pretensión/Delito:' (A ingresar), 'Tipo Resolución:' (Ejecutoria Suprema), 'Fecha Resolución:' (29/05/2018), 'Sala Suprema:' (Sala Civil Permanente), and 'Norma de Derecho Interno:'. A 'Sumilla:' section provides a brief summary of the case, and a 'Palabras Clave:' section lists 'Caducidad Nulidad de Laudo Arbitral, anulación de laudo arbitral'.

Al respecto, cabe precisar que la citada sentencia cumple con los criterios indicados por el recurrente y obra en la base de datos de la entidad, a pesar de lo cual no ha sido incluida en el CD adjunto a la Carta N° 000196-2020-SG-GG-PJ.

En cuanto a ello, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna y completa, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>5</sup> Disponible en la página web <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/inicio.xhtml>. Consulta realizada el 22 de octubre de 2020.

*“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*  
(subrayado agregado)

En ese sentido, corresponde estimar el recurso de apelación materia de autos y ordenar a la entidad que entregue la información solicitada de manera completa, conforme los argumentos expuestos previamente

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**, **REVOCANDO** lo dispuesto por el **PODER JUDICIAL** en la Carta N° 000196-2020-SG-GG-PJ de fecha 1 de setiembre de 2020; y **ORDENAR** a la referida entidad que proceda a entregar la información pública solicitada, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **PODER JUDICIAL** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y al **PODER JUDICIAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

VANESA VERA MUENTE  
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal

vp: vlc